

## **AMPARO EN REVISIÓN 602/2025**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE  
ADHESIVA: \*\*\*\*\***

**RECURRENTE: INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SECRETARIO: HUGO ALFONSO CARREÓN MUÑOZ**

### **Síntesis Ciudadana**

Una persona jubilada reclamó en amparo indirecto el Acuerdo del Director del ISSSTE por el que regula el procedimiento para la verificación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE, así como la resolución que modificó la pensión de la quejosa porque su incremento anual debe ser conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en salarios mínimos.

El Juez de Distrito que conoció del asunto concedió el amparo contra el Acuerdo general reclamado por trasgresión al principio de publicidad de las normas estatales y a la garantía de seguridad jurídica, ya que no fue publicado en la versión impresa del Diario Oficial de la Federación, sin que sea válida su publicación electrónica.

La autoridad responsable interpuso recurso de revisión, del cual conoce esta Suprema Corte por solicitud de reasunción de competencia.

En el proyecto proponemos modificar el fallo recurrido y **negar** el amparo contra el Acuerdo general reclamado, ya que la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación tiene carácter oficial y auténtico, y si bien el contenido del Acuerdo no aparece en esa versión electrónica, ello no representa una trasgresión a la garantía de seguridad jurídica, pues los particulares tienen conocimiento de su existencia mediante el aviso publicado en ese medio oficial de difusión y pueden consultar su contenido en la dirección electrónica del Diario Oficial en que éste es publicado y que goza de fiabilidad, de modo que tienen la certeza de que su contenido es auténtico y que corresponde al emitido por la autoridad.

En cambio, proponemos **conceder** la protección constitucional contra la resolución administrativa impugnada, pues afecta el derecho de la quejosa reconocido en sentencia judicial firme a que su pensión por jubilación sea cuantificada y aumentada con base en el salario



mínimo en la Ciudad de México y no de acuerdo con la UMA.

## ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>Antecedentes</b>	En este apartado se narran los principales antecedentes del asunto	2-9
II.	<b>Competencia</b>	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto	9
III.	<b>Oportunidad y legitimación</b>	Se promovió de manera oportuna	
IV.	<b>Consideraciones no impugnadas</b>	Sobreseimiento por inexistencia de actos y negativa de amparo contra el Estatuto Orgánico del ISSSTE y el Manual de Organización General del ISSSTE	9-10
V.	<b>Estudio de los agravios</b>	Fundados	11-24
VI.	<b>Recurso de revisión adhesivo</b>	Infundado	24-25
VII.	<b>Causas de improcedencia pendientes de examinar</b>	Es fundada la causa sobre ausencia de conceptos de violación contra el acto de publicación del Acuerdo	25
VIII.	<b>Estudio de fondo</b>	Fundado el concepto de violación contra la resolución administrativa impugnada	25-36
IX.	<b>Decisión</b>	<p><b>PRIMERO.</b> En la materia de la revisión, modifica la sentencia recurrida.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Sobresee en el juicio de amparo, respecto del acto de publicación reclamado al Coordinador del Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>TERCERO.</b> La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra la emisión del Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE.</p> <p><b>CUARTO.</b> La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra la resolución administrativa de 7 de abril de 2025, emitida por el Subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p><b>QUINTO.</b> Es infundado el recurso de revisión adhesivo.</p>	36

## **AMPARO EN REVISIÓN 602/2025**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE  
ADHESIVA: \*\*\*\*\***

**RECURRENTE: INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES  
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTÍZ**

**SECRETARIO: HUGO ALFONSO CARREÓN MUÑOZ**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública ordinaria de \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

### **SENTENCIA**

1. Mediante la cual es resuelto el recurso de revisión 602/2025 interpuesto por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contra la sentencia de 29 de agosto de 2025,<sup>1</sup> emitida por el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*/2025.

2. El problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si el “Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE” respeta la garantía de seguridad jurídica por haber sido publicado a través de un enlace hacia el sitio web del Diario Oficial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Conforme al artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las fechas y cantidades se escribirán con letra, pero es una disposición que ha estado vigente desde la publicación de dicho ordenamiento en 1943 y su finalidad era evitar errores de redacción en estos datos, motivo que ha sido superado hoy en día con los múltiples instrumentos electrónicos que permiten advertir y corregir fácilmente esos errores, de modo que aquella norma se ha vuelto anacrónica y es preferible escribir las fechas en número por ser más fácil su lectura y comprensión para la ciudadanía.

## I. ANTECEDENTES

**3. Primer juicio de nulidad.** El 1 de febrero de 1994, el área de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) otorgó una pensión por jubilación a \*\*\*\*\*, la cual está registrada con el número \*\*\*\*\*.

**4.** El 29 de enero de 2021, la pensionada promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución de 28 de diciembre de 2020, en la que la Jefa de Servicios de Asignación de Derechos de la Dirección Normativa de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE negó incrementar la pensión conforme al aumento del salario mínimo general para la Ciudad de México, debido a que a partir de 2017 debe ser aumentada con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

**5.** Del juicio de nulidad conoció la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa bajo el expediente 2825/21-17-10-8, cuyas personas magistradas emitieron sentencia el 26 de mayo de 2021, en el sentido de decretar la nulidad del acto impugnado, dado que el incremento de la pensión por jubilación debe ser conforme a la legislación vigente en la fecha en que fue otorgada, esto es, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente del 5 de enero de 1993, al 31 de diciembre de 2001, el cual preveía que las pensiones se incrementarían conforme el aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 57.- La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley.

*La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aporte el salario mínimo general para el Distrito Federal,* de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto.

[...]

6. Por consiguiente, la Sala declaró la nulidad de la resolución controvertida para los efectos siguientes (páginas 39 y 40 de la sentencia).

En consecuencia, esta Sala arriba a la convicción de que en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **siendo procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución expresa en la que tomando en cuenta el monto de cuota diaria establecida a partir del **01 de febrero de 1994**, actualice e incremente la **pensión por jubilación** otorgada a la accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, fundamentando y motivando debidamente su resolución, es decir, indique las fechas y la proporción en que fue incrementándose el **Salario Mínimo General para el Distrito Federal**, de conformidad con el precepto indicado y cómo se va reflejando dicho incremento en la pensión que percibe la accionante, específicamente en los años 2017, 2018, 2019 y 2020; tomando en consideración el tope máximo de suma cotizable de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos **y no conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, toda vez que el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia, únicamente para fines ajenos a su naturaleza.

[Énfasis propio]

7. En cumplimiento a esta sentencia, la autoridad demandada emitió resolución el 14 de junio de 2022 en la que incrementó la pensión conforme a los aumentos del salario mínimo general para la Ciudad de México hasta 2022, tomando en consideración el tope máximo legal de suma cotizable de 10 veces este salario mínimo, por lo que pagó las diferencias actualizadas correspondientes a los 5 años anteriores a la fecha de solicitud de 28 de octubre de 2020 (por \$ \*\*\*\*\* pesos).

8. **Segundo juicio de nulidad.** El 16 de noviembre de 2023, \*\*\*\*\* promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución de 8 de septiembre anterior en la que la Jefa de Servicios mencionada

negó la solicitud de incremento a su pensión en 2023 y en años posteriores, conforme al salario mínimo de la Ciudad de México, así como su ajuste hasta por el tope máximo de diez veces dicho salario.

**9.** La Quinta Sala Regional Metropolitana conoció de este proceso en el expediente ~~\*\*\*\*\*~~ y emitió sentencia de nulidad en su momento.

**10.** La demandante promovió juicio de amparo directo contra esa decisión, del cual conoció bajo el expediente 324/2024 el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos magistrados concedieron la protección constitucional en sesión de 8 de julio de 2024, ya que es incongruente que la Sala declare la nulidad para que la autoridad incremente la pensión en el año 2023 y subsecuentes de acuerdo con el salario mínimo de la Ciudad de México, y posteriormente, la constriña a que calcule de nuevo la pensión desde su concesión, pues esto último contraviene el principio de congruencia y la cosa juzgada derivada de lo resuelto en el juicio de nulidad anterior.

**11.** El 18 de septiembre de 2024, la Sala emitió sentencia en cumplimiento al amparo, en el sentido de decretar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad incremente la pensión por jubilación en el año 2023 y subsecuentes de acuerdo con tal salario mínimo, pues se trata de un derecho adquirido por la pensionada, reconocido en sentencia firme dictada el 26 de mayo de 2021 en el juicio contencioso 2825/21-17-10-8, el cual no puede ser limitado o modificado por aplicación de una norma posterior.

**12. Acuerdo reclamado.** El 8 de noviembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (edición matutina) el “*AVISO por el cual se informa la publicación del Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE*”, en cuyo artículo segundo fue dispuesto lo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE estará a disposición para su consulta en la Normateca Electrónica Institucional, <https://normateca.issste.gob.mx:8187/normateca/ng/landingpage> y en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en la siguiente página [www.dof.gob.mx/2024/ISSSTE/Verificacion-Modificacion-Revacion-Pensiones.pdf](http://www.dof.gob.mx/2024/ISSSTE/Verificacion-Modificacion-Revacion-Pensiones.pdf)

**13.** Con base en este Acuerdo, fue sustanciado el procedimiento de verificación de la pensión número \*\*\*\*\* otorgada a \*\*\*\*\* , el cual concluyó con la resolución emitida el 7 de abril de 2025 por el Subdirector de Pensiones adscrito a la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE en la que modificó el monto de la cuota diaria de pensión (de \$\*\*\*\*\* a la cantidad de \$\*\*\*\*\* al 2025), ya que su límite máximo, así como su incremento anual debe ser establecido con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir de 2017, no así en salarios mínimos, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.<sup>3</sup>

**14.** La autoridad detalló el incremento de la pensión bajo el salario mínimo de la Ciudad de México hasta 2016 y a partir de 2017 aplicó los aumentos de acuerdo con la UMA, y de esta manera ajustó la cuota diaria de pensión.<sup>4</sup>

**15. Juicio de amparo.** El 29 de abril de 2025, \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto contra los actos y autoridades siguientes.

**a)** Director General del ISSSTE y Coordinador del Diario Oficial de

---

<sup>3</sup> Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley. [...]

<sup>4</sup> Apartado 3.3 “Determinación del monto de la pensión a cargo de la persona pensionada” de la resolución, p. 51 y siguientes.

la Federación de la Secretaría de Gobernación: expedición y publicación del “Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE” (en adelante Acuerdo reclamado).

**b)** Junta Directiva del ISSSTE: emisión del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en particular su artículo 55, fracción II.<sup>5</sup>

**c)** Director de Finanzas del ISSSTE: emisión del Manual de Organización General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en específico el numeral 3.1, punto 3.<sup>6</sup>

**d)** Subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE: resolución de 7 de abril de 2025.

**e)** Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación; Director Jurídico del ISSSTE; y titular del Departamento de Información, Compilación y Análisis de la Jefatura de Servicios Jurídicos, de la Subdirección de lo Contencioso, de la

---

<sup>5</sup> Artículo 55.- Le corresponde a la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales administrar y otorgar los seguros, prestaciones y servicios sociales, culturales, turísticos y deportivos en todo el territorio nacional, con la finalidad de contribuir al bienestar de los trabajadores, pensionados y familiares derechohabientes, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

En materia de pensiones:

[...]

II. Dictaminar, suspender, negar, modificar o revocar las pensiones previstas en la Ley, sus Reglamentos y demás normatividad aplicable, a través de las Oficinas de Representación del Instituto en las entidades federativas;

<sup>6</sup> 3. Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales.

[...]

3.1 Subdirección de Pensiones.

[...]

Funciones:

[...]

3. Dictaminar, conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones derivadas de la Ley, además de resolver y dar seguimiento a las peticiones, recursos administrativos y judiciales de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 60 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto; así como proponer las actualizaciones normativas, administrativas y técnicas que requiera el sistema pensionario;

Dirección Jurídica del ISSSTE: publicación del Acuerdo reclamado.

**16.** La parte quejosa planteó esencialmente en sus conceptos de violación que el Acuerdo reclamado transgrede el principio de publicidad de las normas (concepto primero), el de reserva de ley (segundo) y el de competencia (quinto), así como la garantía de audiencia (sexto), de irretroactividad de la ley (séptimo) y los principios de presunción de inocencia (octavo) y de tipicidad (noveno); mientras que el artículo 55 del Estatuto Orgánico y 3.1 del Manual de Organización impugnados violentan la institución de cosa juzgada (conceptos tercero y cuarto).

**17.** La demanda fue turnada al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la admitió bajo el número de expediente \*\*\*\*\*/2025.

**18.** El 29 de agosto de 2025, el Juez de Distrito emitió sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por inexistencia de los reclamados a las autoridades mencionados en el inciso e) anterior. En cambio, reconoció la certeza de los actos atribuidos a las restantes autoridades referidas.

**19.** El juzgador desestimó la causa de improcedencia alegada por las autoridades consistente en que la quejosa no agotó el principio de definitividad, toda vez que opera una excepción a este principio, dado que se trata de un amparo contra disposiciones generales que son impugnadas con motivo de su primer acto de aplicación.

**20.** El juez declaró inoperantes los conceptos de violación tercero y cuarto y negó el amparo contra el Estatuto Orgánico y Manual de Organización reclamados, ya que su constitucionalidad se hace depender de la situación particular de la quejosa, en relación con la cosa juzgada decretada su favor sobre la cuantificación de su pensión.

**21.** En cambio, declaró fundado el concepto primero y concedió la protección constitucional contra el Acuerdo reclamado, ya que no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, sino únicamente se dio

a conocer un enlace electrónico en el que aparece su contenido, pero no fue publicado en la versión impresa de ese medio oficial de difusión, lo que constituye una violación al principio de publicidad de las normas estatales, conforme al cual, éstas producen efectos legales hasta que se dan a conocer a quienes están dirigidas.

**22.** Consideró que esta violación no está superada con la publicación del Acuerdo en un medio electrónico,<sup>7</sup> pues no se tiene la certeza de que el contenido digital corresponde al publicado en el Diario Oficial de la Federación, aunado a que la publicación legal del cuerpo normativo se debe realizar en forma impresa, por lo que el Acuerdo es inconstitucional por transgresión al derecho fundamental de seguridad jurídica; vicio que es extensivo a la resolución de 7 de abril de 2025, ya que es producto de una normatividad inconstitucional.

**23.** Por ende, concedió el amparo para el efecto de que el Director General del Instituto no aplique a la quejosa el Acuerdo reclamado hasta que purgue el vicio de inconstitucional declarado.

**24. Solicitud de reasunción de competencia.** El Director Jurídico del ISSSTE interpuso recurso de revisión en representación de dicho Instituto y en contra del fallo anterior, mientras que la quejosa presentó recurso adhesivo, de los cuales conoce esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que en sesión de 4 de diciembre de 2025 fue declarada procedente la solicitud de reasunción de competencia 128/2025 planteada por la Ministra Lenia Batres Guadarrama y el Ministro Hugo Aguilar Ortiz para conocer de este asunto.

**25. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El 9 de diciembre de 2025, la presidencia admitió a trámite los recursos de revisión bajo el número de expediente 602/2025 y en esa fecha los turnó a la ponencia del Ministro Presidente

---

<sup>7</sup> <https://normateca.issste.gob.mx:8187/normateca/ng/landingpage>

Hugo Aguilar Ortiz para la elaboración del proyecto de resolución

## II. COMPETENCIA

**26.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución general,<sup>8</sup> 80 Bis y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo<sup>9</sup> y 16, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>10</sup> en relación con el punto segundo, fracción IV, del Acuerdo General número 2/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2025.<sup>11</sup>

## III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

**27. Oportunidad.** El recurso de revisión principal fue interpuesto en forma oportuna dentro del plazo de 10 días previsto en el artículo 86

---

<sup>8</sup> Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

[...]

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

<sup>9</sup> Artículo 80 Bis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten.

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

<sup>10</sup> Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia ley reglamentaria;

<sup>11</sup> SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

[...]

IV. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción o se conserve su competencia originaria

de la Ley de Amparo,<sup>12</sup> debido a que la sentencia recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el 8 de septiembre de 2025, por lo que ese plazo transcurrió del 9 al 24 de septiembre de 2025 y el recurso fue presentado el 23 de septiembre anterior.

**28.** De igual forma, el recurso de revisión adhesivo fue interpuesto dentro del plazo de 5 días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, ya que la admisión del recurso principal fue notificada a la recurrente adhesiva el 19 de noviembre de 2025, por lo que ese plazo transcurrió del 24 al 28 de noviembre y el recurso fue interpuesto el último día de este plazo.

**29. Legitimación.** El recurso de revisión principal fue interpuesto por parte legitimada, debido a que lo presentó el Director Jurídico del ISSSTE, en términos del artículo 59, fracción II, del estatuto orgánico de dicho Instituto.<sup>13</sup>

**30.** Asimismo, la revisión adhesiva fue presentada por persona legitimada, pues la presentó la quejosa por propio derecho.

#### **IV. CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS**

**31.** No es materia de la revisión, el sobreseimiento por inexistencia de actos decretado en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo<sup>14</sup> y reflejado en el resolutivo primero, en relación con el

---

<sup>12</sup> Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

<sup>13</sup> Artículo 59.- La Dirección Jurídica es la facultada para representar al Instituto y sus Unidades Administrativas para defender sus intereses, patrimonio y derechos ante los Tribunales, Agentes Ministeriales, Autoridades Administrativas y cualquier otro tipo de autoridad jurisdiccional, Federal o Estatal; ejercitar los derechos, las acciones legales o gestiones extrajudiciales que le competan, desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos o dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que puedan afectan al erario federal, así como para emitir opiniones de carácter legal, a efecto de que los actos jurídicos y administrativos del Instituto se emitan conforme a las disposiciones legales.

La Dirección Jurídica tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Representar y defender al Instituto, sus autoridades y sus Unidades Administrativas ante todo tipo de tribunales, federales, del fuero común, y ante cualquier autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia, ante todas las Autoridades Ministeriales y Administrativas, cuando esta representación no corresponda a otra dependencia del gobierno federal. Esta facultad incluye todos los derechos procesales que las leyes reconozcan a las partes;

<sup>14</sup> Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

considerando tercero de la sentencia recurrida, así como la negativa de amparo regida por el resolutivo segundo, en relación con el considerando sexto, toda vez que esas determinaciones causan perjuicio a la parte quejosa y no a la autoridad recurrente principal.<sup>15</sup>

## V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

**32.** La parte recurrente expresa esencialmente en sus agravios que el Acuerdo reclamado fue debidamente publicado como un enlace o liga electrónica en la página del Diario Oficial de la Federación, que es un medio de publicación legal y oficial, por lo que tiene validez conforme al artículo 5 de la ley respectiva, lo que además es acorde a los principios constitucionales de racionalidad y austerdad republicana, de modo que no existe violación al principio de publicidad, máxime que la ley prevé el acceso a la versión electrónica a las personas que no tengan acceso a las tecnologías de la información.

**33.** El problema jurídico planteado en los agravios consiste en determinar si el Acuerdo reclamado respeta la garantía de seguridad jurídica por haber sido publicado de forma electrónica en un enlace hacia el sitio web del Diario Oficial de la Federación.

**34.** Uno de los principios que rigen el Estado de derecho es el principio de publicidad de las disposiciones jurídicas, conforme al cual, éstas producen sus efectos vinculantes cuando se han dado a conocer con su debida oportunidad a las y los ciudadanos.

**35.** Esto busca evitar la arbitrariedad de la autoridad y salvaguardar la garantía de seguridad jurídica reconocida en el artículo 16 de la Constitución general, la cual radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley, a fin de que los

---

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;

<sup>15</sup> Es aplicable la jurisprudencia 3<sup>a</sup>.J. 20/91, intitulada: “REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR (registro 207016).

particulares no se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

**36.** En ese sentido, la obligación para los habitantes del país de cumplir con la ley es exigible hasta que se conozcan sus mandatos, pues no es posible exigir el cumplimiento de una disposición legal si no ha podido llegar al conocimiento de las personas que deben observarla. Sería injusto imponer la obligación de cumplir una disposición a quienes no la conocen, ni están en condiciones de conocerla.

**37.** Así, la publicación es un requisito esencial y constitucional para que una ley o decreto pueda tener su efecto vinculante frente a los particulares y debe permitir a cualquiera su conocimiento, por lo que genera la presunción de que la ley es conocida por todas y todos desde el día de su publicación y que, por ende, la ignorancia de su contenido no excusa de su cumplimiento, en términos del artículo 21 del Código Civil Federal.<sup>16</sup>

**38.** En nuestro país seguimos el principio de publicación formal, que exige insertar el contenido de la ley en un medio de difusión oficial, el cual debe tener alcances generales para que las disposiciones jurídicas puedan llegar a ser del conocimiento de quienes deben cumplirlas y aplicarlas.<sup>17</sup> La publicación presenta los caracteres de una verdadera notificación.

**39.** A nivel federal, la obligación de publicar las leyes y decretos recae en la o el titular del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con los artículos 72, incisos A) y B),<sup>18</sup> y 89, fracción I, de la Constitución

---

<sup>16</sup> Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

<sup>17</sup> Véase la tesis 1<sup>a</sup> II/2012 (10<sup>a</sup>), del rubro “LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA BASTA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL” (registro 2000100).

<sup>18</sup> Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus

general,<sup>19</sup> conforme a los cuales, el Ejecutivo reconoce la existencia de una ley y ordena su cumplimiento una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial.

**40.** Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27, fracción XVI,<sup>20</sup> encarga a la Secretaría de Gobernación administrar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, así como las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial.

**41.** El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene la función de publicar en el territorio nacional: leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia, según está dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.<sup>21</sup>

---

reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprueba, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

<sup>19</sup> Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

[...].

A nivel estatal, dicha obligación está prevista en el artículo 120 de la Constitución, que dispone: "Artículo 120.- Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales".

<sup>20</sup> Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
[...]

XVI. Administrar el Diario Oficial de la Federación y publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, de alguna de las dos Cámaras o de la Comisión Permanente y los reglamentos que expida el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 constitucional y el artículo 72 constitucional, así como las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial;

<sup>21</sup> Artículo 2. El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en

**42.** Esta legislación data del 24 de diciembre de 1986 y preveía en su origen únicamente la edición impresa del Diario Oficial de la Federación con carácter oficial,<sup>22</sup> pero fue reformada el 5 de junio de 2012 para otorgarle a su edición electrónica también el carácter oficial y auténtico, al mismo nivel que la edición impresa.

**43.** Según la exposición de motivos de dicha reforma,<sup>23</sup> la difusión de documentos y disposiciones jurídicas a través de las redes de telecomunicación o tecnologías digitales favorece su accesibilidad y difusión, al tiempo que permite maximizar las acciones de gobierno tendentes a la conservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales mediante la reducción del uso de papel y el impacto ambiental que conlleva la impresión del Diario Oficial de la Federación.

**44.** Por esos motivos, el legislador reformó los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 de la ley para establecer la edición electrónica del Diario Oficial, la cual será publicada en la dirección electrónica del Diario Oficial y tendrá los mismos efectos jurídicos que los atribuidos a la edición impresa, la cual se mantuvo para efectos de difusión.

**45.** También estableció que la Secretaría de Gobernación sería la responsable de garantizar el acceso, autenticidad, integridad e inalterabilidad de la edición electrónica, a través de la firma electrónica avanzada, entendiéndose la “accesibilidad” como la capacidad de que el contenido de la dirección electrónica sea correctamente consultado sin importar el tipo de hardware o software por el usuario, el idioma o la ubicación geográfica de éste; y la “simplificación” como la facilidad de

---

publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

<sup>22</sup> Artículo 5. El Diario Oficial de la Federación se editarán en la Ciudad de México, Distrito Federal, y será distribuido en todos los Estados de la República Mexicana.

<sup>23</sup> Iniciativa del Poder Ejecutivo publicada el 9 de diciembre de 2010 en la Gaceta Parlamentaria No. 3158-I. Cámara de origen: Diputados.

uso, la flexibilidad en el intercambio de información y la robustez del sitio.

**46.** Posteriormente, la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales fue reformada mediante decreto publicado el 31 de mayo de 2019 con el objeto de *suprimir la edición impresa del Diario Oficial de la Federación para efectos de distribución*, así como regular la edición electrónica como su *principal medio jurídicamente válido*.

**47.** De acuerdo con la iniciativa de esta reforma,<sup>24</sup> la demanda de ejemplares impresos del Diario Oficial representaba en 2018 tan sólo el 0.7% de las consultas diarias a este medio, mientras que las visitas al sitio web del Diario Oficial de la Federación va en aumento, por lo que se refuerza la convicción de que el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en la publicación del Diario Oficial de la Federación es una opción que debe impulsarse para generar condiciones que permitan hacer más efectivo el conocimiento de la ley, su aplicación y observancia.

**48.** Por ello, el legislador pretendió dejar de imprimir la edición del Diario Oficial de la Federación para efectos de distribución, con la reserva de que únicamente se impriman dos ejemplares para efectos de evidencia documental física, para garantizar su disponibilidad en los casos en que resulte imposible su consulta por causas de fuerza mayor, así como para resguardo y preserva.

**49.** Agregó que por principio de igualdad y no discriminación, las personas que no tengan la posibilidad de acceder a tecnologías de información y comunicación, contarán con las facilidades para la consulta del Diario Oficial de la Federación en las oficinas

---

<sup>24</sup> Iniciativa de una diputada del Grupo Parlamentario MORENA publicada el 6 de noviembre de 2018 en la Gaceta Parlamentaria No. 5150-III. Cámara de origen: Diputados.

gubernamentales domiciliadas en cada entidad federativa, que se determinen.

**50.** Por esas razones, el legislador federal reformó diversas disposiciones de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, entre las que destacan los artículos 5 y 8, en los términos siguientes.

Artículo 5.- El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial.

Además de la edición electrónica, se imprimirá un ejemplar, con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Diario Oficial de la Federación en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. El ejemplar impreso quedará en custodia en la hemeroteca del propio organismo. Adicionalmente se expedirán 6 copias certificadas que serán remitidas a las siguientes instituciones: la hemeroteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Archivo General de la Nación, en la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la oficina de la Presidencia de la República. En caso de solicitarlo, los órganos con autonomía constitucional podrán así mismo contar con una copia certificada del ejemplar impreso del Diario Oficial de la Federación.

Artículo 8.- El acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación será gratuito.

La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación y señalará los domicilios de las oficinas en las Entidades Federativas en las que se brindarán facilidades para la consulta del Diario Oficial de la Federación a las personas que no tengan posibilidad de acceder a tecnologías de la información y comunicación.

**51.** De esta forma, la ley vigente a partir del 1 de julio de 2019 prescribe que la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación es el principal medio válido de difusión que tiene carácter oficial, y que únicamente se conserva el ejemplar impreso para efectos de evidencia documental física, para garantizar su disponibilidad en los casos en que resulte imposible su consulta por causas de fuerza mayor, así como para resguardo y preserva.

**52.** La autenticidad de la edición electrónica está garantizada con la firma electrónica avanzada de la autoridad responsable, en términos de los artículos 6, fracción IV, y 7 Bis, fracción II, de la ley,<sup>25</sup> de modo que es de presumirse que todo texto publicado bajo los requisitos legales correspondiente en el sitio web del Diario Oficial lo emitió el órgano correspondiente, que existe, que hay identidad entre lo aprobado y lo insertado y que no ha sufrido alteración alguna.

**53.** Ahora, cuando el documento materia de publicación es extenso, puede ser manejado válidamente como un anexo accesible a través de un enlace, liga o “link” hacia la dirección electrónica del Diario Oficial de la Federación, siempre que la autoridad emisora indique en el texto del Diario Oficial que existe ese anexo en el que se incluye la disposición jurídica respectiva y que ésta puede ser consultada a través de internet en la dirección del dominio del servidor del propio Diario Oficial de la Federación.

**54.** Lo anterior, bajo una interpretación teleológica del principio de publicidad formal de las disposiciones jurídicas reconocido en los artículos 72, incisos A) y B), y 89, fracción I, de la Constitución general, cuya única finalidad es que la población esté en posibilidad real y efectiva de conocer las disposiciones normativas emitidas por la autoridad a través de un medio de difusión oficial único, seguro y confiable que otorgue certeza de que su contenido es auténtico.

**55.** En atención a esta finalidad constitucional, aunque el contenido del acto materia de publicación no aparezca en la edición electrónica del Diario Oficial, se entiende debidamente publicado si la autoridad que lo emite da aviso de su existencia en este medio oficial de difusión y puede ser consultado en un archivo electrónico accesible

---

<sup>25</sup> Artículo 6.- El Diario Oficial de la Federación deberá contener por lo menos los siguientes datos:  
[...]

IV. Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica en el ejemplar impreso de cada edición.

Artículo 7 BIS.- Corresponde a la autoridad competente:

[...]

II. Garantizar la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Diario Oficial de la Federación que se publique en su dirección electrónica, a través de la firma electrónica avanzada;

a través de un enlace o liga hacia la dirección electrónica del propio Diario Oficial de la Federación.

**56.** De esta manera, la población estará enterada de la existencia de la disposición jurídica respectiva y estará en plena posibilidad de consultar su contenido en una dirección electrónica cuya autenticidad e integridad debe estar garantizada por la autoridad, por lo que existe fiabilidad en la fuente consultada y la ciudadanía tiene la seguridad de que es cierto el contenido de la norma que está obligada a acatar.

**57.** Es decir, el aviso de existencia de la disposición jurídica correspondiente está publicado en la versión electrónica del Diario Oficial de la Federación, la cual tiene carácter oficial y auténtico de acuerdo con el artículo 5 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, por lo que las y los ciudadanos conocen o están en condiciones de conocer en primer término dicho aviso, sin que puedan alegar su desconocimiento, dado que está publicado en ese canal de comunicación oficial, obligatorio y válido.

**58.** En segundo lugar, el contenido de la disposición jurídica es consultable como un anexo publicado en el sitio web del Diario Oficial de la Federación, que es el mismo en el que se publica su versión electrónica oficial y es una página oficial del gobierno cuya autenticidad e inalterabilidad debe estar garantizada por el órgano responsable de su operación (Secretaría de Gobernación), de manera que la información ahí publicada se considera fiable por su carácter regulado.

**59.** Bajo estas condiciones, si bien el contenido de la disposición legal o jurídica respectiva no está insertado en la versión electrónica del Diario Oficial de la Federación, ello no representa una trasgresión al principio de publicidad formal de las normas, ni a la garantía constitucional de seguridad jurídica, pues los particulares tienen conocimiento de la existencia de la norma en cuestión mediante el aviso publicado en el medio válido de difusión en el país y pueden consultar su contenido en la dirección electrónica en que éste es publicado y que

goza de fiabilidad, de tal suerte que saben a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley o acuerdo que deben cumplir, pues tienen la certeza de que su contenido es auténtico y corresponde al emitido por la autoridad.

**60.** Además, el archivo electrónico vinculado que contiene la disposición jurídica respectiva debe señalar lugar y fecha de emisión, así como el nombre, cargo y firma de la autoridad emisora, a fin de tener certeza de quién es el órgano responsable de creación de la ley, decreto o acto administrativo en cuestión.

**61.** Incluso, estos requisitos que deben contener los actos vinculados a otros publicados en el Diario Oficial de la Federación y que son accesibles en su sitio web están previstos en el artículo cuadragésimo de los “Lineamientos para regular las publicaciones del Diario Oficial de la Federación” emitidos por la Secretaría de Gobernación y publicados el 29 de agosto de 2025, en los siguientes términos.

**CUADRAGÉSIMO.** Todo acto administrativo que se publique en este órgano oficial que se vincule con otro documento o archivo cuyo acceso se realice a través de internet, deberá contener una liga hacia la dirección electrónica del Diario Oficial de la Federación, cuya estructura deberá ser la siguiente:

www.dof.gob.mx/AÑO/ACRÓNIMO/NOMBRE DEL DOCUMENTO.pdf

I. La dirección del dominio del servidor del DOF es información constante e inamovible y no se deberá incluir el protocolo <http://>;

II. El año corresponde a los cuatro dígitos del año en que se publica el documento, independientemente de las fechas de emisión tanto del documento publicado como del vinculado;

III. El acrónimo corresponde a las siglas, configuradas a partir del nombre de la dependencia, órgano o entidad paraestatal emisor. En caso de tratarse de un Órgano Administrativo Desconcentrado, se deberá insertar el acrónimo de la Secretaría de Estado a la que se encuentre administrativamente subordinado y debe escribirse en mayúsculas, y

IV. El nombre del documento es la denominación establecida por el emisor, respecto al documento o archivo que será vinculado, el cual deberá cumplir con las siguientes características:

- a) Puede contener caracteres alfanuméricos, en mayúsculas o minúsculas, sin acentos o caracteres especiales, evitando el uso de la letra ñ;
- b) Las palabras y cifras contenidas en el nombre deberán presentarse unidas o separadas por un guion bajo. Por ningún motivo debe haber espacios en blanco en el nombre;
- c) Debe tener la extensión .pdf, y
- d) Cada elemento de la liga construida deberá estar separado por diagonales (/), y no deberá estar subrayada.

Asimismo, deberá anexar el archivo electrónico del documento vinculado, en formato PDF, el cual contendrá lugar y fecha de emisión, así como nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite, cuya denominación deberá guardar total identidad con el nombre señalado en la liga.

**62.** De esta forma se cumple el objetivo constitucional de que toda persona interesada quede informada del contenido del acto materia de publicación, sin que pueda desestimarse su validez por el hecho de que exista la posibilidad de que la norma pueda ser alterada o difundida de manera diversa a como fue aprobada por el órgano emisor, pues el archivo electrónico está publicado en el portal oficial que la entidad de gobierno utiliza para publicar el Diario Oficial de la Federación y su información se asume es fiable y accesible a toda persona, de manera que en todo caso debe existir prueba sobre tal alteración.

**63.** En caso de divergencia entre el texto enviado por el órgano emisor y el publicado en el sitio web del Diario Oficial de la Federación, mientras no exista una declaración de autoridad competente que reconozca esa circunstancia, debe tomarse como válido el incluido en ese portal de internet; será el único obligatorio, en observancia del principio de seguridad jurídica.

**64.** La entrada en vigor de la disposición normativa en cuestión deberá estar fijada por la autoridad emisora en el aviso de su publicación o en su defecto son aplicables las reglas de vigencia previstas en los artículos 3 y 4 del Código Civil Federal.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Artículo 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

**65.** En el caso particular, el Director del ISSSTE publicó en el Diario Oficial de la Federación de 8 de noviembre de 2024 el “AVISO por el cual se informa la publicación del Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE”, en cuyo artículo segundo fue dispuesto que dicho Acuerdo está a disposición para su consulta en la Normateca Electrónica del ISSSTE, así como en la siguiente página del el Diario Oficial de la Federación: [www.dof.gob.mx/2024/ISSSTE/Verificacion-Modificacion-Revocacion-Pensiones.pdf](http://www.dof.gob.mx/2024/ISSSTE/Verificacion-Modificacion-Revocacion-Pensiones.pdf)

**66.** Al consultar este último vínculo o archivo en internet, aparece efectivamente en la dirección del dominio del servidor del Diario Oficial el contenido del Acuerdo referido, el cual señala lugar y fecha de emisión (Ciudad de México, 6 de noviembre de 2024), así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad emisora, esto es, el Director General del ISSSTE, Martí Batres Guadarrama.

**67.** El Acuerdo entró en vigor a partir del día siguiente de la publicación del Aviso en el Diario Oficial de la Federación, en términos del artículo primero transitorio de este Aviso.

**68.** En adición, la edición electrónica en que fue publicado aquel Aviso cumplió con los requisitos del artículo 6 de la de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales,<sup>27</sup> dado que

---

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 4.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

<sup>27</sup> Artículo 6.- El Diario Oficial de la Federación deberá contener por lo menos los siguientes datos:  
I. El nombre Diario Oficial de la Federación, y la leyenda "Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos";  
II. Fecha y número de publicación;  
III. Índice de Contenido, y  
IV. Firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital y rúbrica en el ejemplar impreso de cada edición.

contiene la fecha y número de publicación, índice del contenido y firma electrónica del Alejandro López González, Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

**69.** De acuerdo con el artículo 8, fracciones II y III, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada,<sup>28</sup> esta firma debe cumplir con los principios de autenticidad e integridad, los cuales consisten en que la firma en un documento electrónico permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante, así como que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

**70.** En esas circunstancias, este Tribunal Pleno concluye que el problema jurídico planteado con antelación debe ser contestado en sentido *afirmativo*, en el sentido de que el Acuerdo reclamado respeta la garantía de seguridad jurídica, pues no obstante que su contenido no está inserto en la edición electrónica del Diario Oficial, la autoridad que lo emitió publicó en ese medio oficial el aviso de su publicación y puede ser fácilmente consultado por la ciudadanía en un archivo electrónico suscrito accesible a través de un enlace o liga hacia la dirección electrónica del propio Diario Oficial de la Federación.

**71.** Estas condiciones son suficientes para que las y los ciudadanos tengan la certeza de que el contenido de la disposición general que deben observar es auténtico y corresponde con el emitido por la autoridad responsable, así como sobre la fecha en que surtió efectos.

---

<sup>28</sup> Artículo 8. Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

[...]

II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;

III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;

**72.** Además, el documento que contiene el Acuerdo es accesible a la población y permite a cualquiera su conocimiento a través de internet, incluidas las personas que por circunstancias económicas o de cualquier otro tipo no puedan acceder a tecnologías de la información, pues de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, la autoridad está obligada a señalar las oficinas de asistencia gubernamentales en las que se brindarán facilidades de acceso a la edición electrónica del Diario Oficial de la Federación.

**73.** A pesar de lo anterior, el Juez de Distrito resolvió en el fallo recurrido que el Acuerdo reclamado es inconstitucional porque no fue publicado en la versión impresa del Diario Oficial, sin que su publicación electrónica subsane tal irregularidad, dado que no se tiene la certeza de que el contenido digital corresponde al publicado en el ejemplar escrito del Diario Oficial de la Federación.

**74.** Estas consideraciones son erróneas, debido a que desde la reforma a la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales de 2012, su edición electrónica tiene el mismo carácter oficial y auténtico que la edición impresa, y a partir de la reforma de 2019, únicamente prevalece la versión electrónica, pues el ejemplar impreso sólo es editado para efectos de evidencia documental física y garantizar su disponibilidad en los casos en que resulte imposible su consulta por causas de fuerza mayor.

**75.** Por tanto, es desacertado el argumento de que sólo tiene validez la versión impresa del Diario Oficial, pues la edición electrónica tiene carácter oficial y auténtico, lo que favorece su accesibilidad y difusión, ya que a través de una computadora, tableta o celular inteligente con acceso a internet se puede consultar la edición del día del periódico oficial, sin necesidad de adquirir y pagar el ejemplar impreso.

**76.** Además, la edición electrónica permite maximizar los principios establecidos en el artículo 134 constitucional<sup>29</sup> de eficiencia, economía, racionalidad y austeridad en la administración de los recursos públicos, en relación con la conservación del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**77.** De ahí que sean **fundados** los agravios, pues el Acuerdo reclamado es acorde al principio constitucional de publicidad de las normas estatales, así como a la garantía de seguridad jurídica, pues bajo las referidas condiciones en que fue dado a conocer, se entiende debidamente publicado y que permite a cualquiera su conocimiento en circunstancias seguras y fiables.

## VI. ESTUDIO DE LA REVISIÓN ADHESIVA

**78.** La recurrente adhesiva señala medularmente en su agravio primero que son infundados los argumentos de la revisión principal porque el anexo electrónico que contiene el acto reclamado no tiene sustento legal y en todo caso debió ser publicado en forma impresa. En el agravio segundo solicita que en caso de prosperar la revisión principal, sean estudiados los conceptos de violación omitidos en el fallo recurrido.

**79.** Es **inoperante** el agravio primero porque se limita a combatir los agravios de la quejosa principal, sin esgrimir razones que mejoren las consideraciones del fallo recurrido o impugnen violaciones que le pudieran perjudicar de manera definitiva al declararse fundado el recurso principal, que es la materia del recurso adhesivo.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]  
Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia P.J. 28/2013 (10<sup>a</sup>), del título “REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE” (registro 2005101).

**80.** De igual forma, es inoperante el agravio segundo porque no mejora la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a los intereses de la recurrente adherente, aunado a que es por disposición de la fracción VI del artículo 93 de la Ley de Amparo que procede analizar los conceptos de violación no estudiados cuando prospera el recurso de revisión de la autoridad, previo estudio de las causas de improcedencia no valoradas.

## **VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PENDIENTES DE EXAMINAR**

**81.** El Coordinador del Diario Oficial de la Federación manifestó en su informe justificado que es improcedente el juicio de amparo contra el acto de publicación que le fue reclamado, ya que la quejosa no lo impugnó por vicios propios.

**82.** Es **fundada** dicha causa de improcedencia en relación con el acto de publicación reclamado a dicha autoridad, ya que de una lectura íntegra de la demanda de amparo, este Tribunal no advierte que la quejosa hubiere impugnado por vicios propios la publicación que dicha autoridad realizó del Aviso referido en el Diario Oficial de la Federación, sino la falta o indebida publicación del propio Acuerdo en ese periódico oficial por parte del Director General del ISSSTE.

**83.** Por tanto, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio constitucional, respecto del acto de publicación del Acuerdo reclamado.

## **VIII. ESTUDIO DE FONDO**

**84.** La quejosa expuso medularmente en sus conceptos de violación segundo y quinto que el Acuerdo reclamado transgrede el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, así como la garantía de competencia, porque el Director del ISSSTE no está facultado para crear Acuerdos que modifiquen pensiones ya otorgadas por sentencia definitiva firme.

**85.** Asimismo, señaló en sus conceptos sexto y séptimo que el Acuerdo impugnado violenta la garantía de audiencia por afectar su pensión por jubilación sin juicio previo seguido ante tribunales, así como el principio de irretroactividad de la ley porque desconoce el derecho adquirido por una sentencia definitiva firme.

**86.** Este Tribunal Pleno determina que son **inoperantes** los conceptos de violación porque no plantean un argumento mínimo expreso de inconstitucionalidad en el que se contraste directamente el Acuerdo general reclamado frente algún derecho fundamental específico reconocido en la Constitución, sino que su legitimidad se hace depender de las circunstancias particulares del caso o de su aplicación indebida, sin que se demuestre una transgresión directa a la Constitución general.

**87.** En efecto, la quejosa no cuestiona por atributos propios la constitucionalidad del Acuerdo impugnado, sino que su regularidad la hace depender de su aplicación indebida en el caso particular, en el sentido de que desconoce el derecho adquirido que tiene a que su pensión sea incrementada conforme al aumento del salario mínimo general para la Ciudad de México, derecho que fue reconocido en sentencia firme dictada en el juicio contencioso 2825/21-17-10-8 (motivos de legalidad que serán abordados más adelante).

**88.** De ahí que sean inoperantes tales planteamientos para desvirtuar la constitucionalidad del Acuerdo reclamado, acorde a la jurisprudencia 2<sup>a</sup>/J. 182/2007,<sup>31</sup> del tenor siguiente:

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN. Los argumentos planteados por quien estima inconstitucional una ley, en el sentido de que él no tiene las características que tomó en consideración el legislador para establecer que una conducta debía ser sancionada, no pueden conducir a considerar a la ley como inconstitucional, en virtud de que tal determinación depende de las características propias

---

<sup>31</sup> Registro 171136.

de la norma y de circunstancias generales, en razón de todos sus destinatarios, y no así de la situación particular de un solo sujeto, ni de que pueda tener o no determinados atributos.

**89.** Por otra parte, son **inoperantes** los conceptos octavo y noveno en los que la quejosa plantea que el Acuerdo reclamado transgrede los principios constitucionales de presunción de inocencia y tipicidad, toda vez que ambos principios son aplicables al derecho administrativo sancionador, en cuyas diferentes ramas (sanciones a los reglamentos de policía, a servidores públicos, a los agentes económicos, en materia electoral, etcétera) son aplicables las garantías penales, como la de tipicidad y presunción de inocencia.<sup>32</sup>

**90.** Sin embargo, el Acuerdo reclamado no está ubicado dentro del terreno del derecho administrativo sancionador, pues únicamente tiene como finalidad normar un procedimiento administrativo para revisar, modificar o en su caso revocar las pensiones que no estén ajustadas a las previsiones de la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyo artículo 50 faculta expresamente al Instituto para verificar los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.<sup>33</sup>

**91.** Por ende, no son aplicables en el caso los principios constitucionales de tipicidad y presunción de inocencia, pues en dicho procedimiento administrativo no subyace el ejercicio de una facultad

---

<sup>32</sup> Cfr., la jurisprudencia P.J. 99/2006, intitulada “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO” (registro 174488), la jurisprudencia P.J. 100/2006, del título “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS” (registro 174326), así como la jurisprudencia 43/2014 (10<sup>a</sup>), intitulada “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES” (registro 2006590).

<sup>33</sup> Artículo 50. El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una Pensión. Asimismo, se podrá solicitar al interesado o a las Dependencias o Entidades, la exhibición de los documentos que en su momento se pudieron haber presentado para acreditar la Pensión. Cuando se descubra que los documentos son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso, denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

**92.** Bajo esa lógica, la revocación o modificación de una pensión no puede ser asimilada a una sanción administrativa, pues no entraña la infracción de tipos administrativos que detone el reproche o sanción administrativa por la comisión de un acto ilícito, ni esa determinación tiene un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.<sup>34</sup>

**93.** En consecuencia, el otorgamiento o modificación de una pensión por jubilación no puede ser analizada desde la perspectiva de los principios penales aplicables al derecho administrativo sancionador. De ahí la inoperancia de los conceptos de violación aludidos.

**94.** En cambio, en atención a la causa de pedir,<sup>35</sup> es **fundado** el argumento expuesto en la demanda de amparo sobre la ilegalidad de la resolución reclamada de 7 de abril de 2025, emitida por el Subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE, ya que contraviene derechos adquiridos y la institución de la cosa juzgada.

**95.** La cosa juzgada es una institución procesal que es entendida como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material) y tiene sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, constitucionales y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al

---

<sup>34</sup> Véase la jurisprudencia 2<sup>a</sup>/J. 124/2018 (10<sup>a</sup>), del título “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” (registro 2018501), así como la tesis 1<sup>a</sup> XXXV/2017 (10<sup>a</sup>), intitulada “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN” (registro 2013954).

<sup>35</sup> Además, opera la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de las personas pensionadas, como lo es la quejosa, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis 2<sup>a</sup> XCV/2014 (10<sup>a</sup>), que lleva por título “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS” (registro 2007681).

apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal).<sup>36</sup>

**96.** La institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia que es resultado de un juicio regular que ha concluido en todas instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, para dar seguridad y certeza jurídica a las partes.

**97.** En el caso particular, la quejosa es titular de la pensión por jubilación número \*\*\*\*\* otorgada el 1 de febrero de 1994, y promovió un primer juicio contencioso administrativo contra la negativa del ISSSTE de incrementar su pensión conforme al aumento del salario mínimo general para la Ciudad de México.

**98.** Del juicio de nulidad conoció la Décima Sala Regional Metropolitana bajo el expediente 2825/21-17-10-8, cuyas personas magistradas emitieron sentencia definitiva el 26 de mayo de 2021, en el sentido de declarar la nulidad del acto impugnado, porque el incremento de la pensión por jubilación debe ser conforme a la legislación vigente en la fecha en que fue otorgada, esto es, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente del 5 de enero de 1993, al 31 de diciembre de 2001, el cual preveía que las pensiones se incrementarían conforme el aumento del salario mínimo general para el Distrito Federal.

**99.** La Sala consideró que no es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo y que, por ende, la cuantía de la pensión no debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ya que estimó que

---

<sup>36</sup> Véase la jurisprudencia P.J. 85/2008, intitulada “COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” (registro 168959).

la pensión no es ajena a la naturaleza del salario mínimo, sino que deriva de la relación de trabajo sustentada en el salario.<sup>37</sup>

**100.** En consecuencia, declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad incremente la pensión con base en el salario mínimo de la Ciudad de México, específicamente en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, tomando en consideración el tope máximo de suma cotizable de 10 veces este salario mínimo general.

**101.** En ese contexto, la quejosa tiene el derecho adquirido o reconocido por sentencia judicial firme a que el monto máximo de su pensión jubilatoria sea cuantificado con base en el valor que corresponde al salario mínimo, así como que su pensión sea aumentada de acuerdo con el salario mínimo general para la Ciudad de México, sin que le sea aplicable la UMA, en términos de los artículos 15 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.<sup>38</sup>

**102.** La autoridad demandada cumplió con este fallo, pero a partir de 2023 incrementó la pensión con base en la UMA, a pesar de que existe un fallo definitivo que resolvió que no es aplicable esa medida, por lo que la pensionada promovió de nuevo juicio de nulidad contra la

---

<sup>37</sup> Apoyó su determinación en la tesis I.180.A. J/8 (10<sup>a</sup>), del título “UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO” (registro 2020651).

<sup>38</sup> Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.  
[...]

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

[...]  
Artículo 57.- La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aporte el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto.

[...].

negativa a incrementar su pensión conforme al salario mínimo de la Ciudad de México, así como ajustarla hasta por el tope máximo de diez veces dicho salario.

**103.** De este segundo juicio conoció la Quinta Sala Regional Metropolitana en el expediente 26014/23-17-05-2, quien emitió sentencia firme en el sentido de decretar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad incremente la pensión por jubilación en el año 2023 y *subsecuentes* de acuerdo con tal salario mínimo, pues se trata de un derecho adquirido por la pensionada, reconocido en sentencia firme dictada el 26 de mayo de 2021 en el juicio contencioso 2825/21-17-10-8, el cual no puede ser limitado o modificado por aplicación de una norma posterior.

**104.** A pesar de estos fallos definitivos, el Subdirector de Pensiones emitió la resolución reclamada de 7 de abril de 2025 en la que modificó el monto de la cuota diaria de pensión, sobre la base de que su límite máximo, así como el incremento anual de la pensión debe establecerse con base en la UMA vigente a partir de 2017, no así en salarios mínimos, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.<sup>39</sup>

**105.** Esta resolución transgrede lo resuelto en sentencias de nulidad firmes que adquirieron el carácter de cosa juzgada, en el sentido de que no es aplicable a la pensión por jubilación de la quejosa la UMA ni para fijar su monto máximo, ni para establecer su aumento anual, de manera que ese acto reclamado es ilegal por contravenir el 14 de la Constitución general, en relación con un derecho reconocido por sentencia ejecutoriada con carácter de cosa juzgada.

---

<sup>39</sup> Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

[...]

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

[...]

**106.** No pasa inadvertido que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió en las jurisprudencias 2<sup>a</sup>/J. 30/2021 (10<sup>a</sup>)<sup>40</sup> y 2<sup>a</sup>/J. 37/2022 (11<sup>a</sup>),<sup>41</sup> que la UMA sí es aplicable a las pensiones jubilatorias tanto para cuantificar su monto máximo como para establecer un incremento anual, en los términos siguientes, respectivamente.

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

**Justificación:** El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irredimible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser

---

<sup>40</sup> Registro 2023299.

<sup>41</sup> Registro 2025232.

utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma

constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

**Justificación:** Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.

**107.** Sin embargo, dichas jurisprudencias fueron publicadas el 25 de junio de 2021 y 9 de septiembre de 2022, respectivamente, esto es,

después del 26 de mayo de 2021 en que fue dictada la sentencia definitiva en el primer juicio de nulidad referido, por lo que esos criterios jurisprudenciales fueron obligatorios con posterioridad a que concluyera el juicio contencioso administrativo, de tal suerte que no pueden ser aplicados en el caso particular, so pena de violentar el principio constitucional de irretroactividad de la ley y la cosa juzgada.

**108.** Es más, una vez que una sentencia queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos, de manera que una vez concluido el proceso y que la sentencia adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva.<sup>42</sup>

**109.** Por ende, la decisión contenida en sentencia firme no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento por parte de un tribunal o una autoridad administrativa -como en el caso-, pues adquirió el carácter de cosa juzgada, lo que implica que no puede admitirse su modificación por razones posteriores, ya que una determinación en contrario implicaría violentar los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia, de tal suerte que deben respetarse las consecuencias de dicha institución, a fin de proteger la seguridad jurídica de que lo juzgado permanecerá, una vez precluidos todos los medios de impugnación.

**110.** De ahí que sea fundado el concepto de violación referido, pues la resolución administrativa impugnada violenta el principio de irretroactividad de la norma y la institución de cosa juzgada reconocidos en el artículo 14 constitucional, pues el acto afecta el derecho de la quejosa reconocido en sentencia judicial firme a que su pensión por jubilación sea cuantificada y aumentada con base en el salario mínimo en la Ciudad de México y no de acuerdo con la UMA.

---

<sup>42</sup> Véase la jurisprudencia 1<sup>a</sup>J. 28/2017 (10<sup>a</sup>), del rubro “USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA” (registro 2014920).

**111.** Por las razones anteriores, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede modificar el fallo recurrido y conceder la protección constitucional para el efecto de que el Subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE deje sin efectos la resolución de 7 de abril de 2025 y cumpla en lo subsecuente con el derecho que tiene la quejosa a que su pensión por jubilación sea cuantificada y aumentada con base en el salario mínimo en la Ciudad de México.

## **IX. DECISIÓN**

Por lo antes expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Sobresee en el juicio de amparo, respecto del acto de publicación reclamado al Coordinador del Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra la emisión del Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se emite el procedimiento para la verificación y, en su caso, modificación o revocación de las pensiones que rebasen el límite permitido por la Ley del ISSSTE.

**CUARTO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra la resolución administrativa de 7 de abril de 2025, emitida por el Subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**QUINTO.** Es infundado el recurso de revisión adhesivo.